

de 1807, no ha castigado más que el delito *habitual* de la usura (1).

La ley de Borgoña, confiscaba la sucesion del usurero á título de bienes mal adquiridos (2).

Las leyes españolas declaraban nulos los contratos de préstamo: los usureros perdían no solamente lo que prestaban con usura, sino que pagaban además el doble, y en caso de reincidencia, perdían la mitad de sus bienes; y si reincidía por tercera vez, toda su fortuna (3).

(1) Véase sobre esta materia, Domat, *Leyes civiles*, I, 6, Jousse, *Tratado de la justicia criminal*, etc., t. IV, p. 267-284; Muy. de Vougl., p. 322-331; Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, II, p. 129; Hallam, *Europa en la Edad Media*, IV, 167-168.

(2) «Tous avoir des usuriers, qui manifestement present, sont de droit au prince, quand ils meurent, comme biens de mauvais trésour cachilé, qui est trouvéz.» (P. 175).

(3) Asso y Manuel, *ob. cit.*

## LIBRO TERCERO.

### DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

En virtud de la solidaridad que existe entre todos los miembros de una misma sociedad, por débil que dicha solidaridad parezca, en virtud de la identidad de la naturaleza humana en todos sus miembros y de la instintiva facilidad con que nos identificamos con nuestros semejantes, la violacion de los derechos de uno es ya una amenaza, un peligro para los derechos de otro. Los delitos privados ó contra los particulares, son pues, delitos públicos ó contra la sociedad (1).

Pero hay otros delitos que atentan más directamente á los derechos de todos, que amenazan romper la unidad social, perturbar el orden, paralizar el movimiento armónico; éstos se llaman, con especialidad, delitos públicos.

(1) Con este motivo, todos los delitos para con los particulares, se consideran justamente por los criminalistas como atentados á la paz pública. V. Rosshirt, *ob. cit.*, t. II, p. 76-117.

## CAPITULO PRIMERO.

### DELILOS CONTRA EL PAÍS Ó LA NACION EN SUS RELACIONES CON LAS DEMÁS POTENCIAS.

#### SUMARIO.

1. Traicion á la pátria.—2. Revelacion de secretos de Estado.—
3. Complicidad posible é indirecta con el enemigo.—4. Carácter de estas clases de delitos.—5. Peligros que hay que evitar.—
6. Paz ó tratado de comercio fraudulentamente desventajoso.—
7. Diferentes penas contra los delitos para con el soberano: en Atenas, en Inglaterra, Rusia y Alemania.

El mayor crimen que se puede cometer contra la sociedad de que se forme parte, es atraer sobre ella la invasion y dominacion extranjeras. Es matar á una nacion, quitarle su individualidad ó su existencia personal en la humanidad, el querer que desaparezca su nombre y autonomia, sometiéndola á otro poder.

Esto es lo que hace, en el verdadero sentido de la palabra, el que se levanta en armas contra su patria ó favorece el triunfo de naciones enemigas; éste es el mayor de los crímenes si supone abuso de confianza ilimitada y si la traicion trae consigo grandes calamidades.

La revelacion de secretos de Estado puede ocasionar tambien grandes catástrofes. ¿Eran acaso demasiado severos los Egipcios, cuando cortaban la lengua al que se había hecho culpable de una revelacion tan grave? ¿Es acaso más excusable el que favorece el espionaje del extranjero, y comunica ó da á conocer planes importantes;?

Sería un acto que pudiera encubrir una traicion si no fuera puramente temerario, el que diese por resultado irritar á una potencia extranjera y hacerle tomar las armas para vengar su honor ultrajado, ó sus derechos violados en la persona ó en las propiedades de sus ciudadanos.

En esta clase de crímenes, no hay homicidio directo;

pero puede seguirse la muerte violenta de gran número de ciudadanos, la pérdida de su fortuna y otros muchos males. El traidor no puede ignorarlo; quiere todas estas calamidades: ¿es excesiva en este caso la pena de muerte contra semejante atentado? No en verdad, y si legisladores contemporáneos, como los del Brasil y Bélgica, no han ido tan léjos, es porque no han hecho uso de todo su derecho.

Hay en esto un peligro mayor que el de ser indulgente, cual es imaginar maquinaciones criminales, inteligencias culpables, delitos de alta traicion, en actos que no tienen tal carácter y castigar esós delitos con suplicios bárbaros. Bueno es vigilar con celo por la salud pública, pero no hay que conceder á este cuidado una prevencion que le ciegue hasta el extremo de ver culpables por todas partes donde parezca hallarlos la más ligera apariencia. La justicia no debe obrar ni por temor ni por ódio.

Un delito político ménos grave que los precedentes, es una paz desventajosa, un tratado de comercio ruinoso para el país. Hay que distinguir con cuidado la necesidad y la ignorancia de la mala fé y de la codicia. Si se han verificado estos tratados con miras personales ó con otro interés que el de la cosa pública, entónces llegan á ser crímenes; pero atacan más la fortuna que la existencia de la sociedad, y no pertenecen por tanto á la misma categoría que los precedentes, ni pueden, por consiguiente, sufrir la misma pena.

La alta traicion, la usurpacion de la tiranía, la castigaban los Atenienses hasta en los hijos del culpable. Los bienes eran confiscados, perdida la nobleza, y la descendencia considerada infame para siempre (1).

El cuadro de delitos de traicion tenía en Inglaterra, en la Edad Media, el principal lugar que ocupa en todas las legislaciones inspiradas en el espíritu de las monarquías absolutas. La pena de alta traicion era un suplicio bárbaro: el criminal no era conducido ni á pié ni en carruaje; se le colocaba sobre una estera y se le arrastraba por el empedrado; despues era atado por el cuello, y ántes de espirar se le arrancaba las entrañas que se arrojaban al fuego, se le cortaba la cabeza y se dividía el cuerpo en cuatro par-

(1) Meursius, *Them. alt.*, II, 15.

tes. El rey podía perdonar parte del suplicio excepto la de capitacion (1).

Un culpable de felonía que oponía resistencia podía ser muerto por quien le persiguiese. Esta disposicion se tomó de las antiguas constituciones góticas: *Furem, si aliter capi non possit, occidere permittunt*. Lo mismo sucedía á los cazadores furtivos que no querían rendirse á los guardas en un bosque, parque, soto ó en otro lugar; pero era necesario que hubiese habido imposibilidad de prenderle de otro modo.

La legislacion rusa es ménos cruel, aunque no mas justa, pues alcanza al inocente. Los delitos contra el Estado y la persona del monarca, la traicion, la huida al extranjero con este objeto, las inteligencias con el enemigo, y la deserccion, se castigan con la muerte y confiscacion de bienes. La viuda y los hijos no culpables pueden, si el Czar lo permite, conservar alguna cosa. Los cómplices de los crímenes y los que no los denuncian se castigan con la misma pena, y la delacion falsa tiene pena de azotes; los siervos y servidores no deben denunciar á sus amos sino por esta clase de delitos (2), á la cual pueden agregarse sin duda, las relaciones sospechosas fuera del país, la permanencia en el extranjero sin autorizacion ó al ménos contra el beneplácito del soberano; lo que ha hecho decir á un escritor ruso, con motivo del ukase de 1836, que es un crimen para un súbdito de su majestad imperial respirar por mucho tiempo el aire de un país extranjero. Este ukase ordena que «en caso que el gobierno reconozca la necesidad de llamar regnícolas á los que habiten en país extranjero, se les llamará en regla, y obedezca ó no el individuo, se emitirá juicio sobre él y seguirá el negocio su curso segun las leyes» (3).

(1) Hallam, *Hist. de la Europa en la Edad Media*. En el siglo XVIII el crimen de alta traicion era tan ampliamente concebido en Inglaterra que se hacia entrar en él toda clase de oposicion á los intereses del rey. La pena era siempre bárbara: se abría el pecho del reo, se le arrancaba el corazon, y el ejecutor le hería en las mejillas. Encuanto á la legislacion actual sobre este punto, véase Stephen, *ob. cit.*, t. I, c. VI, más V. y VII. Linguet, *Teoría de las leyes civiles*, nuev. edic., l. 1-2, p. 165-166.

(2) De Reutz, p. 393.

(3) La ausencia del reino sin permiso. era castigada con la pena de

La sociedad, considerada como una persona moral, estuvo bajo la proteccion de las leyes desde el momento en que tuvieron los pueblos idea de los intereses y derechos colectivos que unen á los particulares destinados á vivir en sociedad. Hacer traicion á estos intereses y derechos, es faltar á todos sus miembros; y este atentado pareció siempre de consideracion, porque alcanza á todos los bienes en su condicion comun: la existencia social, la independencia nacional, la posesion de territorio, la patria, en fin. No hay que admirarse de que crímenes que hieren ó tienden á herir á las sociedades, hayan sido mirados como los más graves que puedan cometerse y se hayan castigado con la última pena. Tal era ó debía ser el crimen de alta traicion, por excelencia, contra el jefe del Estado, y sólo por confusion ó por abuso se han calificado de este modo otros atentados (1). No seguiremos, en este punto, la historia del derecho criminal, que empieza en la época en que las leyes multiplicaron de intento los crímenes públicos de esta naturaleza para tener más ocasion de confiscar patrimonios y llenar el tesoro imperial siempre vacío. Esta invencion de Pescennio Niger (2), era un abuso agregado al de la venganza que, unida á la codicia, amenazaba y hasta castigaba á las personas honradas y á los más amigos de la cosa pública: las leyes romanas, siempre tan admirables, han tenido esta vez el triste privilegio de servir de modelo á todas las tiranías subsiguientes, si la tiranía tiene necesidad de alguna inspiracion para satisfacer sus ódios ó calmar sus inquietudes, como lo prueba la comparacion de muchas legislaciones modernas con las leyes romanas en este punto.

azotes: sólo los habitantes de las fronteras, á causa de sus negocios, podían ir de un pueblo á otro. (De Reutz, p. 394).

(1) V. sobre el crimen *majestatis* en gen. ral, un comentario de J. Godefroy sobre la ley *Quisquis*, en el Código, *Ad legem Juliam majestatis*, en las *Opera juridica* del autor, in-fol.; Lugid Batav., 1753, p. 1-58, de la segunda série; — J. E. Tekman, *De crimine læsæ majestatis*; Maestr., 1682; — D. Jul. Weiski, *Commentatio de leg.*, 11; *P. ad leg. Jul. maj. qua nihil inter perduellionem et crimen majestatis interesse probatur*; Lips., 1833; — Chateaubriand, *Etud. histor.*, primer discurso, nota, p. 165.

(2) Chateaubriand, *Ibid.*, p. 207.

## CAPITULO II.

### DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES, EL DERECHO PÚBLICO, ETC.

#### SUMARIO.

1. Delito de lesa-nacion ó contra el jefe del Estado.—2. Peligro de alterar prematuramente las instituciones.—3. Necesidad de mejorarlas.—4. Hombres peligrosos.—5. Tentativas culpables.—6. Sublevacion de una clase de ciudadanos contra otra.—7. Violacion de la libertad política.—3. Leyes de Atenas, de Esparta, y de China.

Los atentados contra el jefe del Estado son delitos de lesa-nacion, y toman el carácter de alta traicion si se cometen por los delegados del poder. No basta que un Gobierno, que todos los elementos del poder soberano estén de acuerdo sobre el cambio de instituciones fundamentales de la sociedad; el asunto es de todos; no pueden radicalmente variar en una de sus partes esenciales, y con más razon en todas, sin el concurso inmediato ó mediato, positivo ó intencional, de todos los ciudadanos. El Gobierno no puede tener otra mision que los intereses del país, segun el espíritu de las instituciones que son la base de la sociedad política de la ciudad.

Si cree un Gobierno que las instituciones existentes son viciosas, debe ante todo, comunicar al pueblo sus convicciones y conducirle de modo que pida la reforma radical que mejor parezca; esta iniciativa, y esta influencia parecen excesivas, y lo serían si el pueblo no fuese capaz de comparar una forma política con otra, si no dispusiese de una libertad de discusion bastante extensa para examinar el problema político en todas sus fases por medio de la prensa. Si un pueblo no tiene ideas ni costumbres políticas, si está tan embrutecido que permanece indiferente ante el cambio que las instituciones fundamentales puedan experimentar en un movimiento revolucionario, el gobierno puede realizar esta reforma radical; la prudencia no debe ser ley para que se abstenga; la justicia exige que se eleve al pueblo á

la dignidad de sér libre, que se les trasforme de esclavos en ciudadanos: pero ¿cuál será el soberano absoluto que quiera preparar la abyeccion y quizá la ruina de su país? Bastaría que un déspota recordase un día que es hombre, que experimentase alguna simpatía hacia sus semejantes, cuyo destino está en sus manos, para que le asaltase la noble idea de trabajar en su educacion política, y para que preparase insensiblemente una trasformacion, si en el instante no podía hacerlo.

Pero cuando un pobló se ha dado una forma social puede querer su sostenimiento más ó ménos riguroso. Habría una especie de fanatismo en creer que esta forma es absoluta y relativamente la mejor posible, y que trascurriendo los siglos, no será susceptible de alguna mejora. Si esta forma debe protegerse por la sana razon contra los sofismas de pasiones subversivas, debe tambien someterse á exámen. La forma de gobierno es un problema siempre resuelto y siempre por resolver; es un edificio que cada siglo, cada generacion, tiene el derecho de hacer más cómodo.

Pero entre tantos obreros políticos, hay algunos que, no estando satisfechos, destruirían con placer este edificio, sin inquietarse mucho de crear otro, sin haber concebido bien el plan para reconstruirle: son políticos negativos; son, sobre todo, hombres violentos, enemigos de todo lo que existe, sin inteligencia posible, egoistas, que consentirían en la ruina del género humano si creyesen obtener de esto alguna utilidad; hombres de accion, siempre prontos á excitar las pasiones antisociales, á sembrar la perturbacion y la anarquía. Contra éstos, la autoridad pública debe ser severa, y en esto consiste el peligro extremo de confundir la declamacion apasionada, irritante y completamente falta de razon, con la discusion animada, persuasiva y llena de sentido. La opinion pública, representada por jurados elegidos, no es una garantía bastante segura contra la cólera y el terror de esos hombres contrarios al respeto de las instituciones y de la libertad.

Hay crimen de atentado contra las instituciones políticas, al pervertir su espíritu, al corromper á los hombres que son los primeros motores de este admirable mecanismo. Suponemos siempre que una forma social dada, se acomoda á las necesidades de los que á ellas se someten: la hipótesis contraria no es sin duda muy admisible: pero en-

tónces hay otra hipótesis que no tenemos necesidad de estudiar. Podemos decir con seguridad, que si la conciencia pública llega un dia á pensar y sentir unánimemente sobre esto, la forma que proscriba no podrá subsistir contra esta expansion universal. Hasta entónces habrá mártires de la verdad y de la justicia, pero no morirán en vano.

En nuestra hipótesis, en toda hipótesis, es un delito, bajo el punto de vista del derecho público positivo, sublevar una clase de ciudadanos contra otra, emplear la fuerza para destruir una opinion y afecciones que no se contrarian por ningun atentado material al órden público, y sobre todo, hacer servir á esta misma fuerza ciega para falsear el juego de las instituciones ó para destruirlas.

Es un delito político crear obstáculos al ejercicio de los derechos civiles, falsear su expresion, ó alterar su verdad material. Hay otro, pero es cuando la injusticia emana del poder; tales, violar la libertad legal de los ciudadanos, atentar con conocimiento á sus demás derechos, administrar de una manera arbitraria ó parcial la justicia conmutativa ó distributiva, sobre todo cuando semejante iniquidad se comete por disidencias políticas. Todo abuso de poder de parte de una autoridad, es en el fondo una falta á las garantías que dan á los derechos de los ciudadanos las leyes constitucionales ó las que de ellas emanan; este abuso es un escándalo si se convierte en sistema, y tiene necesidad, para crearse, de una série de conspiraciones por parte de los poderes constituidos.

Las susceptibilidades republicanas, á las que los terrores sanguinarios de las monarquías absolutas tienen poco que reprochar, han sido á veces tan grandes, que, creyendo servir la libertad, han proclamado principios tiránicos. La ley de Atenas permitía quitar la vida á quien se hiciese sospechoso de querer destruir el gobierno popular. Para los demás crímenes, dice el orador Licurgo, la pena debe seguir al delito; pero en la traicion, y en los atentados, debe preceder; porque, si se deja escapar el momento en que se trama un proyecto criminal, no es posible castigar á culpables que no están ya al alcance del castigo (1). Solon ordenó que cada ciudadano jurase todos los años, que se castigaria

(1) Licurg., *contr. Leocr.*

de este modo á los que aspirasen á la tiranía ó ejerciesen alguna autoridad en el gobierno despues de la caida de la democracia. El asesino y sus consejeros son pues declarados sagrados é inviolables (1).

Había delito al proponer una ley contraria al interés público; lo había tambien, y digno de la última pena, al citar en juicio una ley que no existía.

El heraldo, en el Cónsejor de los Quinientos y en las asambleas populares, consagraba á los dioses infernales la persona, familia y raza del que, seducido por medio de regalos, hablase ó votase contra el interés de la República y en beneficio personal.

En Esparta, los particulares y los reyes, no debían perder de vista que no eran sino instrumentos de la cosa pública. De aquí que el que rehusase dar á sus hijos la educacion comun, era privado de los derechos de ciudadano (2). Un rey fué castigado por no haber hecho los presentes de costumbre á los senadores; otro por no haber hecho sacrificios á los dioses despues de la victoria; otro por haberse casado con una mujer muy pequeña, porque iba á dar reyezuelos á la patria (3).

La pena capital se decretaba por las leyes de Atenas por inscribir actas falsas en el templo de la madre de los dioses; por falsificacion de las actas públicas que allí se inscribían; á veces por una delacion falsa; por proveer de trigo á un país extranjero, y por dejar insepultos los cadáveres despues de una batalla (4). El cohecho de un funcionario público era castigada con una fuerte multa, y llevaba consigo, ademas, la nota de infamia (5).

La parte de la legislacion china, concerniente á delitos contra la cosa pública, es muy considerable; casi no es más que una série de crímenes de lesa-majestad. Como en todos los Estados despóticos, el emperador es la expresion viva de todo el cuerpo social; cuando él está garantido hay seguridad en todo; pero ¡qué infinitas precauciones, qué sus

(1) Andoc., *Myst.*; Cicer., *de Invent.*, II, 49.—V. Meursius, *Them., att.*, II, 115.

(2) Plut., *Instit. Lacéd.*

(3) Plut., *Vida de Licurg.*, § 18; *Vida de Agis*, § 2.

(4) Suidas, v.º *μητροπον*; Lycias, *contr. Leocr.*; Andocid., *Myst.*; Licurg., *cont. Leocr.*; Xenoph., *Hellen.*, I.

(5) Lysias, *contr. Epícrates*; Démosth., *contr. Mid.*

ceptibilidades, qué terrores le rodean, cuántos actos insignificantes ó poco graves se erigen en crímenes! La lista debe ser tanto mayor cuanto más antiguo, absoluto y sombrío es el despotismo; el arsenal de las leyes aumenta con los años; nuevas disposiciones se añaden á las antiguas, más bien para completarlas que para reemplazarlas. En algo consiste que estas clases de delitos, más ó menos reales, sean previstos, escritos y especificados, y que las personas no estén expuestas á cada instante á la arbitrariedad del soberano ó de sus agentes. En esto el Código chino deja poco que desear; el espíritu sutil, ceremonioso, analítico ó de detalle de esta nacion, debió ser positivo en sus leyes como en todo lo demás; añadamos á esto que el espíritu de gerarquía, y por consiguiente, de cortesanía, propio de este pueblo, favorecido por el de su constitucion y por sus costumbres, predispuestas en beneficio del régimen paternal absoluto, ha debido contribuir mucho á crear una legislacion criminal muy compleja y severa en cuanto á los derechos de soberano.

### CAPITULO III.

#### DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO; DEL DUELO EN PARTICULAR.

##### SUMARIO.

1. Lesa-majestad; delito de lesa-nacion en la persona de las demás autoridades.—2. Excesiva extension dada á esta clase de delitos.—De dónde proceden las leyes crueles y sombrías relativas al respeto de la persona de los soberanos.—4. Adulacion de los jurisconsultos.—5. Leyes indias contra los conspiradores;—Papi-niano;—Luis XI.—Leyes anglo-sajonas, esclavas,—rusas en particular;—francesas,—húngaras, polacas,—españolas.—6. Gloriosa iniciativa de Francia.—7. Motivos para abreviar esta materia; lo particular contenido en lo general.—8. Admirables instrucciones del emperador de la China.—9. De la tiranía de las conciencias, considerada bajo el punto de vista del orden público.—10. Del duelo, considerado tambien bajo el punto de vista del orden público.

Atentar á la vida del soberano constituido, es, en verdad, un gran crimen, pero menor que provocar la ruina de la patria por medio de la invasion extranjera ó destruir los fundamentos de la sociedad política. La muerte violenta del jefe del Estado no es siempre una ocasion de perturbaciones políticas, pero sí de un profundo desorden.

Los actos que se consideran como crímenes de lesa-majestad son numerosos en los Estados despóticos; uno en China, por ejemplo, faltar al respeto al soberano, á pesar de que no dice la ley en qué consiste esta falta. Hay culpabilidad en deteriorar la estatua del príncipe, en hacer desaparecer su busto de las monedas, en falsificar el sello real, en desaprobando el pensamiento del soberano, en compadecer á una víctima del despotismo, en pensar en la caida del tirano; hasta el silencio se convertía en ultraje á la majestad imperial. Para no ser culpable respecto á él, era necesario tratarle como á un Dios y descender de la categoría de hombre. Conócese la sentencia de un cortesano, cuyo hijo acababa de morir por sospecha de homicidio: «nada más justo hubiera decretado Apolo.» Llevóse la tiranía hasta el punto de constituir un crimen el variar de traje ante los